



El 24 de enero de 2022, en ejecución de la Resolución 589/2021, de 20 de enero de 2022, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, tuvo entrada en la Unidad de Información y Transparencia de este Ministerio una solicitud de acceso a la información pública presentada por al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que ha quedado registrada con el número de expediente 001-064967, en la que se solicita lo siguiente:

“POR FAVOR, SOLICITO TODA LA INFORMACION DE LA MINISTRA PORTAVOZ DEL GOBIERNO O DEL GOBIERNO, DE COMO HA ENTRADO EL LIDER DEL FRENTE POLISARIO ENTRE REGULARMENTE EN ESPAÑA Y CUANDO INGRSO EN EL HOSPITAL DE LOGROÑO ENTRO CON NOMBRE FALSO. ESTAN PREVARICANDO, O NOS ESTAN TOMANDO POR TONTOS DE BABA A LOS ESPAÑOLES. QUIERO TODA LA INFORMACION Y TRANSPARENCIA, SINO ESTARAN PREVARICANDO, GRACIAS”.

Se considera que su solicitud **no puede ser atendida** por cuanto la misma **incurre en el límite previsto en el artículo 14.1.f) - La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva** - por los siguientes motivos:

PRIMERO.- La solicitud del interesado fue estimada, por motivos únicamente formales, por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su Resolución 589/2021, de 20 de enero de 2022, en la que se acordaba lo siguiente:

“SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA a que, en aplicación del artículo 19.1 de la LTAIBG, en el plazo máximo de 5 días hábiles remita a los MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN Y DEL INTERIOR, así como a la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA, la solicitud de información e informe de ello al solicitante”.

SEGUNDO.- La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene por objeto, de acuerdo con su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

En su artículo 13 establece el concepto de información pública, entendiendo por tal *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. No obstante, el acceso a la información pública no es ilimitado, regulando la Ley, en su artículo 14, los límites al derecho



de acceso, en función de la propia naturaleza de la información y, en su artículo 18, la inadmisión de las solicitudes que no son objeto de la filosofía que inspira la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como son la rendición de cuentas y el acceso a la conformación de la voluntad de los poderes públicos.

TERCERO.- El artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que: *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva. [...]*

A este respecto, resulta ineludible tener en cuenta que, en este momento, el asunto al que se refiere el interesado en su solicitud está judicializado. En concreto, **el asunto se encuentra en fase de instrucción judicial bajo el procedimiento Diligencias Previas 1281/2021 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza.**

Este procedimiento judicial se encuentra, como se ha indicado, **en plena fase de instrucción** y es en el seno de dicho proceso donde la Autoridad Judicial competente está recabando toda la información que estima pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, existen en dicho proceso personas cuya situación procesal es la de investigadas, siendo el Juez de Instrucción quien determina las actuaciones de investigación e información que proceden a lo largo de la instrucción. Encontrándose por tanto el asunto en sede judicial, debe ser en el seno de dicho procedimiento judicial penal donde se facilite la información que el Juez requiera. Lo contrario supondría un riesgo cierto de cercenar la igualdad de las partes en los procesos judiciales y de lesionar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal establece expresamente que este tipo de diligencias serán reservadas y no tendrán carácter público hasta que se abra juicio oral.

Por los motivos expuestos, este Departamento ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.1.f) de la Ley 19/2013, no puede pronunciarse, ni facilitar cualquier tipo de información o documentación que, de existir, guardara relación con este asunto, en evitación de cualquier actuación que pudiera interferir o perjudicar el desarrollo de un procedimiento judicial en curso.

CUARTO.- El artículo 18.1.d) y 18.2 de la Ley 19/2013, establece que: *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...] d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. [...].2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.*



Este Departamento no conoce del procedimiento de ingreso hospitalario en la Comunidad Autónoma de La Rioja por no ser de su competencia atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales y en el Real Decreto 734/2020, de 4 de agosto, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.2 de la Ley 19/2013, se informa que, a juicio de este Departamento, el órgano que podría ser competente para conocer de la solicitud podría ser la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De acuerdo con todo lo expuesto, se **RESUELVE**:

DENEGAR la solicitud de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime precedente.

LA DIRECTORA DEL GABINETE DEL MINISTRO

Susana Crisóstomo Sanz
(firmado electrónicamente)